



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° **138**

La Paz, **21 ABR. 2017**

VISTOS:

El Recurso Jerárquico interpuesto por Eliodoro Veizaga Jiménez, en representación de la radiodifusora autodenominada VITAL contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 739/2016 de 23 de noviembre de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, la normativa aplicable, todo lo que ver convino y se tuvo presente;

CONSIDERANDO:

1. En fecha 20 de noviembre de 2013 se emitió el Informe Técnico ATT-OFR CB-INF TEC 0395/2013 que establece que se identificó la existencia de emisoras no autorizadas, entre ellas se localizó la radioemisora autodenominada VITAL que emite señales de audio en la frecuencia 88,7 desde los estudios y planta de transmisión en las siguientes coordenadas geográficas: 17° 35' 4,2" S 65° 56' 1,1" O (fs.57 a 59).

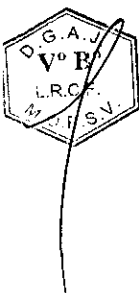
2. En fecha 27 de noviembre de 2013 la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitió el Auto ATT-DJ-A INT FIS 0456/2013, por el que se intimó a la emisora autodenominada VITAL, para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos realice el cese del uso de la frecuencia 88.7 Mhz del espectro radioeléctrico de la localidad de Cliza del departamento de Cochabamba, documento que fue notificado en fecha 10 de diciembre de 2013 a Eliodoro Veizaga Jiménez en su calidad de propietario, firmando éste en constancia (fs. 53 a 56).

3. En fecha 19 de marzo de 2014 se emitió el Informe Técnico ATT-OFR CB-INF TEC 0063/2014 que establece que a los fines de verificar el cumplimiento a la intimación realizada mediante el Auto ATT-DJ-A INT FIS 0456/2013, identificó la existencia de la radioemisora autodenominada VITAL que emite señales de audio en la frecuencia 88,7 desde los estudios y planta de transmisión en las siguientes coordenadas geográficas: 17° 35' 4,2" S 65° 56' 1,1" O (fs.50 a 52).

4. En fecha 3 de julio de 2015 se emitió el Informe Técnico ATT-OFR CB-INF TEC CB 274/2015 que a momento de actualizar la información relativa al cumplimiento a la intimación realizada mediante el Auto AAT-DJ-A INT FIS 0456/2013, identificó la existencia de la radioemisora autodenominada VITAL que emite señales de audio, cambiando a la frecuencia 88,8 desde los estudios y planta de transmisión en las siguientes coordenadas geográficas: 17° 35' 4,2" S 65° 56' 1,1" O (fs.47 a 49).

5. En fecha 14 de abril de 2016 la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitió el Auto ATT-DJ-A TL LP 388/2016 por el que se formularon cargos contra la radiodifusora autodenominada VITAL por la presunta comisión de la infracción tipificada en el parágrafo I del Art. 9 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por infracciones al Marco Jurídico Regulatorio aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950, al hacer uso de la frecuencia 88,8 Mhz en la localidad de Cliza del Departamento de Cochabamba, acto que fue notificado en fecha 9 de mayo de 2016 mediante Cédula dejada en la Av. Monseñor Walter Rosales N° 85 de la Localidad de Cliza, actuado que contiene la firma de Yuri Augusto Veizaga Campos en su calidad de Operador (fs. 43 a 46).

6. En fecha 23 de mayo de 2016 se apersonó a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones ATT, Eliodoro Veizaga Jiménez con C.I. No. 814141 Cbba. con el fin de contestar al Auto ATT-DJ-A TL LP 388/2016, argumentando que ha realizado todos los trámites correspondientes para poder ingresar a un concurso de proyectos para optar a una licencia de operaciones de su RADIO DENOMINADA VITAL, en el que no pudo





obtener la Licencia de Operaciones y, aclara que se paralizó todo el proyecto de obtención de licencia de operaciones, que jamás de usó la frecuencia y que no se le habría notificado con el Auto ATT-DJ-A TL LP 456/2013, adjuntando la siguiente prueba (fs.37 a 42):

i) Nota presentada en fecha 10 de enero de 2014 a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, solicitando la participación en Concurso de Proyectos Licencia de Operaciones y manifestando que desde hace 6 años viene operando la Radiodifusora VITAL FM con NIT 814141016, nota firmada por Eliodoro Veizaga Jiménez como Gerente Propietario, Yuri. A. Veizaga Campos como Director General y Ramiro Guillén como Gerente de Proyecto.

ii) Certificado emitido por el Gobierno Autónomo Municipal de Cliza que señala que la radiodifusora "Olimpo" de propiedad del Sr. Eliodoro Veizaga con C.I. 814141 Cbba. viene prestando servicios a la comunidad desde hace aproximadamente 5 años.

iii) Documentación, por la que Eliodoro Veizaga Jiménez solicita participación en el Concurso de Proyectos Licencia de optar por una Licencia de Operaciones para la radiodifusora "OLIMPO" FM comunicaciones con NIT 814141016.

7. La ATT, mediante Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 99/2016 de 8 de septiembre de 2016 declaró probados los cargos formulados en el Auto ATT-DJ-A TL LP 388/2016 de 14 de abril de 2016, en contra de la radiodifusora autodenominada "VITAL"; por utilizar la frecuencia 88,8 MHz de la localidad de Cliza del Departamento de Cochabamba, sin contar con la correspondiente autorización de la entidad reguladora, infracción tipificada en el parágrafo I del artículo 9 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950, sancionándola con la multa de Bs15.660,00.- (Quince Mil Seiscientos Sesenta 00/100 Bolivianos) (fs. 25 a 28).

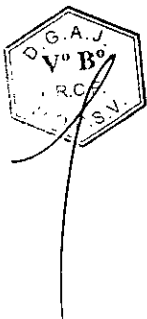
8. El 29 de septiembre de 2016 se notificó mediante cédula la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LPA 99/2016 de 8 de septiembre de 2016 a la Radiodifusora Autodenominada VITAL, firmando el Sr. Yuri Veizaga C. con C.I. No. 5900539 Cb, en su calidad de familiar (fs. 22).

9. En fecha 12 de octubre de 2016, Eliodoro Veizaga Jiménez, alegando representación legal de la radiodifusora procesada, interpuso Recurso de Revocatoria en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 99/2016 de 8 de septiembre de 2016, de lo que se puede extraer la siguiente expresión de agravios (fs. 15 a 21):

i) Luego de explicar ampliamente los antecedentes del proceso, expresa que con la emisión de la resolución recurrida se habría transgredido el derecho al debido proceso, a la defensa, a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones puesto que la misma carece de todo elemento jurídico desprovista de los mecanismos legales adjetivos y sustantivos, toda vez que, primero, el Auto ATT-DJ- TL LP 456/2013 de 27 de noviembre de 2013 nunca le habría sido notificado y segundo, nunca se habría usado las frecuencia 88,7 MHz, para luego cambiar a la frecuencia 88,8 MHz para realizar las operaciones de la radiodifusora VITAL, situación que nunca pudo hacerlas valer porque no fue notificado con el Auto Inicial de Proceso.

ii) Posteriormente, reitera que nunca habría sido notificado con el Auto Inicial de Proceso Administrativo y que menos sabía de su existencia, y que la resolución impugnada fue emitida sin ningún proceso previo, ni interno, ni externo, sólo con base en los informes técnicos y jurídicos constituyendo, a todas luces, la vulneración a los derechos y garantías constitucionales más elementales.

iii) Luego efectúa un análisis doctrinal y jurisprudencial del derecho a recurrir en los procesos administrativos pasando a hacer lo mismo respecto al debido proceso, concluyendo que en el presente caso el citado derecho se encuentra absolutamente





ausente al emitir la resolución recurrida sin proceso previo, habiéndose vulnerado, además, el principio de congruencia, peticionando que se acepte el recurso y que se revoque el acto recurrido.

10. Mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 1282/2016 de 24 de octubre de 2016, la ATT observó que no se acreditó la representación legal del recurrente respecto a la radiodifusora autodenominada VITAL, advirtiendo que se deberá subsanar el defecto dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos siguientes a la notificación con el citado Auto, bajo apercibimiento de desestimación del recurso, acto notificado el 31 de octubre de 2016 (fs.12 a 14).

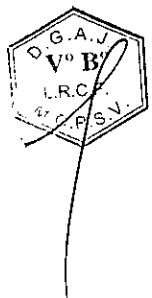
11. El 07 de noviembre de 2016, el recurrente presentó un memorial en el que aclara que la radiodifusora autodenominada VITAL no tiene personalidad jurídica, argumentando que se debe entender por personalidad jurídica o personería jurídica aquella por la que se reconoce a una persona, entidad, asociación o empresa, con capacidad suficiente para contraer obligaciones y realizar actividades que generan plena responsabilidad jurídica, consiguientemente –expresa- no podría tener responsabilidad legal, menos un apoderado, porque no es un Ente con capacidad de obrar, manifestando por otra parte que su persona tiene derecho expectatio, por cuanto fue un actor en la tramitación de la licencia y en ese sentido se ve con legitimación para interponer el recurso de revocatoria, aludiendo, a la vez al principio de verdad material que rige en el derecho administrativo (fs. 11).

12. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 739/2016 de 23 de noviembre de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes Resuelve: Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Eliodoro Veizaga Jimenez, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 99/2016 de 08 de septiembre de 2016, en consecuencia, confirmar tal acto administrativo, en mérito a la siguiente fundamentación (fs. 6 a 10):

i) En apego a la verdad material corresponde aceptar a Eliodoro Veizaga Jiménez como el directo interesado puesto que, en honor a la verdad, la Autoridad Reguladora, desconoce si la radiodifusora autodenominada VITAL es una empresa legalmente constituida o no, toda vez que la misma no ostenta la calidad de emisora regulada y que en las inspecciones realizadas por la Dirección de Fiscalización y Control de la ATT se identificó al recurrente como responsable de la radioemisora tachada de ilegal en la resolución recurrida; de la misma forma, se debe tener en cuenta la participación activa que tuvo Eliodoro Veizaga Jiménez en el proceso de instancia, situación que no fue cuestionada por la propia autoridad reguladora en consideración a las conclusiones cursantes en los Informes Técnicos: ATT-OFR CB-INF TEC 0063/2014 de 19 de marzo de 2014 y ATT-OFR CB-INF TEC CB 274/2015 de 03 de julio de 2015, no existiendo, consiguientemente, controversia procesal que impida que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes ATT pueda entrar al fondo del presente recurso a rever su propio accionar.

ii) De la compulsión de los antecedentes cursantes en la carpeta administrativa del proceso, se colige que el mismo deviene de un proceso de fiscalización efectuado por la ATT como parte de sus atribuciones y funciones, trabajo en el que se constató que la radioemisora autodenominada VITAL se encontraba emitiendo señales de audio en la frecuencia 88,7 Mhz de la localidad de Cliza del Departamento de Cochabamba, desde su planta de transmisión ubicada en la Av. Monseñor Walter Rosales N° 85 de la citada localidad, sin contar con la Licencia correspondiente, aseveración plasmada en el Informe Técnico ATT-OFR CB-INF TEC 0395/2013 de 20 de noviembre de 2013, el cual acompaña como prueba las imágenes y las gráficas técnicas del monitoreo espectral, así como del exterior del inmueble o punto de transmisión y la antena utilizada para el efecto.

iii) La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes ATT con base en el Informe Técnico ATT-OFR CB-INF TEC 0395/2013 de 20 de noviembre de 2013, emitió el Auto ATT-DJ-A INT FIS 0456/2013 de 27 de noviembre de 2013, por el





cual se intimó a la emisora autodenominada, VITAL para que en el plazo de 10 días hábiles administrativos computables a partir del día siguiente hábil a su notificación realice el cese del uso de la frecuencia 88,7 MHz del espectro radioeléctrico de la localidad de Cliza, acto notificado en fecha 10 de diciembre de 2013 Eliodoro Veizaga Jiménez autoidentificado como "propietario" conforme a su firma, rúbrica y letra, según diligencia cursante en el cuaderno administrativo ejecutado por el Ing. David Valero Llanos.

iv) Posteriormente, mediante Informe Técnico ATT-OFB CB-INF TEC 0063/2014 de 19 de marzo de 2014, la Dirección de Fiscalización y Control de la ATT constató que la radioemisora autodenominada VITAL hizo caso omiso al Auto de Intimación ATT-DJ-A INT FIS 0456/2013, puesto que continuaba emitiendo seriales de audio en la frecuencia 88,7 MHz de la localidad de Cliza del Departamento de Cochabamba, desde la misma planta de transmisión.

v) Mediante Informe Técnico ATT-OFB CB-INF TEC CB 274/2015 de 03 de julio de 2015, que actualizó el informe aludido anteriormente, se volvió a constatar que la radioemisora autodenominada VITAL continuaba emitiendo señales de audio sin la Licencia respectiva y desde la misma planta de transmisión, pero ahora en la frecuencia 88,8 MHz de la localidad de Cliza del Departamento de Cochabamba, con base en lo cual la entidad reguladora emitió el Auto de Formulación de Cargos (Inicio de proceso administrativo) ATT-DJ-A TL LP 388/2016 de 14 de abril de 2016, acto notificado en fecha 9 de mayo de 2016 al Sr. Yuri Augusto Veizaga Campos autoidentificado como "operador" conforme a su firma, rúbrica y letra, según diligencia cursante en el cuaderno administrativo ejecutado por el servidor público Eddy Rodrigo Gonzales Bravo.

vi) Mediante Nota sin cite presentada a la ATT en fecha 23 de mayo de 2016, el recurrente contestó el Auto de Formulación de Cargos emitiendo alegatos y adjuntando prueba.

vii) Luego del análisis técnico y jurídico de la contestación y la documentación presentada la Autoridad Reguladora emitió la resolución recurrida, como consecuencia lógica de la tramitación del proceso sancionador administrativo.

viii) Conforme a la documentación cursante en el expediente administrativo, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, colige que el proceso fue llevado a cabo conforme lo establecido en los preceptos comprendidos en los artículos 75 a 80 del Reglamento a la Ley N° 2341 para el SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, en consecuencia, lo aseverado por el recurrente no tiene ningún asidero legal ni fáctico, puesto que todos los actos administrativos emitidos dentro del mismo fueron de conocimiento de éste, inclusive utilizó los medios de defensa correspondientes contestando al Auto de Formulación de Cargos, por lo que mal puede afirmar que dicha actuación no le fue notificada.

ix) Habiendo desvirtuado el hecho de que el recurrente no hubiera sido notificado con los actos administrativos que dieron pie a la emisión de la resolución recurrida, todo el análisis jurídico respecto a la supuesta vulneración de derechos y principios procesales consagrados por la Constitución y las leyes emitidos en el memorial de interposición de recurso resulta inservible y sin fundamento alguno, es más, "son argumentos tendientes a hacer incurrir en error a una administración, además de desconocer documentos públicos con constancia de haber sido recibido" (SIC), lo que nos hace llegar a la otra conclusión de que la presentación del Recurso de Revocatoria parecería tener la única intención de dilatar un proceso y rechazar una responsabilidad evidente.

x) El recurrente debió centrarse en algún hecho o razón que no haya sido analizado y fundamentado en instancia, o de lo contrario, en aspectos probatorios recientemente obtenidos que deslinden la responsabilidad que se le atribuye dentro de la tramitación del proceso sancionador, pero en *contrario sensu*, el recurrente sólo atinó a indicar que hizo todo lo posible por pasar de ser un operador ilegal a uno legal, sin poder desestimar la prueba cursante en actuados sobre la comisión de la infracción que se le atribuye, y



argumentar falta de notificación de actuados que cursan en la carpeta administrativa con sus debidas notificaciones, bajo cuyo cotejo se debe concluir que la decisión asumida mediante la resolución impugnada es la correcta en justicia, debiendo, mediante el presente acto ser confirmada.

13. En fecha 29 de noviembre de 2016, se notificó a Eliodoro Veizaga Jiménez con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 739/2016 de 23 de noviembre de 2016 (fs. 5)

14. En fecha 12 de diciembre de 2017 Eliodoro Veizaga Jiménez, en representación de la radiodifusora autodenominada VITAL, interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 739/2016 de 23 de noviembre de 2016, exponiendo los siguientes argumentos (Fs. 1 a 4):

i) La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 739/2016 de fecha 23 de noviembre de 2016, infringe las disposiciones en los artículos 4 incisos c), d), f), h), k), l), p); 5, 21, 28, 30, 35, 39 al 44; 46, al 52, 72, 73, 75 y 78 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002.

ii) Señala que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 739/2016 de fecha 23 de noviembre de 2016 hace una escueta valoración de los aspectos formulados en el recurso revocatorio formulado, así por ejemplo, no hace referencia a los agravios expuestos, menos se hace referencia a la transgresión al debido proceso, la vulneración a la defensa, a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita y transparente, toda vez que, el Auto ATT-DJ-A TL LP 456/2013 de 27 de noviembre de 2013, nunca le habría sido notificado y nunca fue notificado con el Auto Inicial de Proceso, por consiguiente manifiesta que no se sabía de la existencia del Auto Inicial de Proceso Administrativo; y que estos aspectos no han sido considerados y analizados.

iii) La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes no tomó en cuenta los defectos procesales administrativos a momento de emitir el rechazo objeto de la impugnación.

iv) La Autoridad de Alzada, en una actuación ilegal, pronunció la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 739/2016, vulnerándose de esta manera las normas procedimentales administrativas al rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por su persona y confirma la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 99/2016 de 08 de septiembre de 2016, la cual es nula de pleno derecho por haberse quebrantado e infringido las disposiciones del artículo 35 incisos c) y d) de la Ley 2341, mencionando que si se analiza la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 739/2016, se podrá colegir que la misma es absolutamente inconsistente, ilegal y sin ninguna motivación válida o que se pronuncie sobre los agravios ocasionados por los administrativos relativos a diversas infracciones.

v) De acuerdo al Procedimiento Administrativo en vigencia, únicamente puede imputarse cargos a aquella persona natural o jurídica que conforme a las investigaciones realizadas se identifique como responsable de los hechos susceptibles de la iniciación del procedimiento; lo cual no existe.

vi) La Resolución emitida por la ATT quebranta las disposiciones procedimentales señaladas por los artículos 39 al 41 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, pues no se establece si la sanción ilegítimamente impuesta, emerge de un proceso previo, menos se tiene la iniciación de un procedimiento de parte, sin que la ATT haya cumplido la sustanciación de un proceso, no se puede omitir semejante omisión procedimental, por ende la totalidad del procedimiento se encuentra plagado de defectos, dando lugar a que se quebrante todo el procedimiento aplicable por la Ley No. 2341, acotando que la aludida Resolución impugnada no incluye los principios que sustentan dicho procedimiento, así como las normas que garantizan su adecuado cumplimiento que son garantizadas por el Derecho Constitucional (Derecho a la defensa), que emerge de la necesidad de un procedimiento sancionador dotado de todas las garantías propias de un Debido Proceso.





vii) La Resolución de la ATT es absolutamente ilegal y nula, ya que no se pronuncia sobre las infracciones cometidas, la autoridad inferior se limitó a transcribir de manera parcial un informe jurídico, con el que no fue notificado; en el que además se refiere de manera general a la aplicación normativa y no así a los actos administrativos en particular vinculados al defectuoso procedimiento sancionador; que, en síntesis, no dice nada respecto de la base legal para la confirmación de la anterior resolución motivo de autos, que solamente se limita a señalar que ninguno de los fundamentos de los recursos, desvirtúan la infracción de la normativa vigente y que no existe una sola mención o consideración a las infracciones acusadas y se buscó con una globalidad insostenible, mediante una resolución injustificada, evitar el pronunciamiento sobre las múltiples infracciones y en particular de las disposiciones señaladas en el recurso de revocatoria, pues de lo contrario estaríamos frente a una administración omnipotente que confirma por confirmar, y los administrados estarían sometidos a hechos y actos administrativos al margen de la Ley, lo que sin duda alguna resulta inaceptable en un Estado Social, Democrático y de Derecho.

viii) Al mantenerse la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 739/2016, se quebrantan nuevamente las disposiciones señaladas y las contenidas por los artículos 39 al 42 de la Ley No. 2341, se ignoraron los procedimientos aplicables emergentes de la Ley, en una clara inobservancia e infracción a los artículos 23 y 28 del mismo cuerpo normativo y corresponde al Superior en grado invalidar el procedimiento desde su inicio declarando injustificada la confirmación contenida en la resolución precitada.

ix) En la tramitación del procedimiento se quebrantaron también los artículos 46 al 50 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo, pues nunca concurrió periodo de prueba destinado a la comprobación de las supuestas denuncias, ni aún después de la acumulación y se generó con ello indefensión a su persona a consecuencia del defectuoso Proceso Administrativo, buscando con la omisión se resuelvan las cosas, en desmedro de sus intereses.

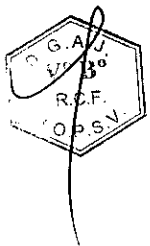
x) En ninguna de las peticiones, denuncias o intimaciones se aplicó el procedimiento administrativo previsto por ley, se confundió meras peticiones con proceso administrativo, no se compulsó, no hubo proceso previo o se contrastó; así se demuestra en las actuaciones, dado que no se corrió en traslado, no se abrió periodo de prueba, no se designó responsables de las actuaciones, no se verificó, no se pidió descargos, no se pronunció resolución declarando justificadas o injustificadas las peticiones o denuncias, al extremo que no se verificó quién es el titular, representante o supuesto propietario de la supuesta radio emisora "VITAL" y se procedió directamente a sancionar a una emisora inexistente en la vida jurídica institucional.

CONSIDERANDO:

Que, a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 377/2017, de 21 de abril de 2017, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el Recurso Jerárquico planteado por Eliodoro Veizaga Jiménez, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 739/2016 de 23 de noviembre de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

CONSIDERANDO:

Que, analizados los antecedentes y argumentos del Recurso Jerárquico y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 377/2017, de 21 de abril de 2017, se llega a las siguientes conclusiones:





1. El párrafo II del artículo 9 de la Ley N° 164 establece que se requiere de una licencia para hacer uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, excepto para aquellas frecuencias que se producen como resultado de emisiones por el uso de equipos industriales, científicos y médicos que empleen el espectro radioeléctrico; ni para la operación de radiadores involuntarios; ni para la operación de radiadores voluntarios de potencia muy baja, de acuerdo a lo establecido en reglamento.

2. El artículo 139 de la Ley N° 164 establece que se considerarán ilegales las emisiones o transmisiones de ondas electromagnéticas que no hayan sido debidamente autorizadas o se realicen fuera de los parámetros técnicos fijados en la otorgación de la licencia, pudiendo la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes disponer el decomiso de los equipos de generación de señales y antenas de transmisión utilizadas sin licencia, o si la emisión causare interferencias indebidas en áreas de cobertura establecidas para otras emisiones, o si las mismas comprometieran el tránsito aéreo, la seguridad de aeronaves, los servicios de defensa civil, de seguridad o de defensa, conforme a proceso administrativo.

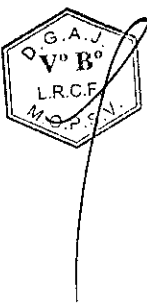
3. Los párrafos I y II del artículo 63 de la Ley N° 2341 prevén que dentro del término establecido en disposiciones reglamentarias especiales para resolver los recursos administrativos, deberá dictarse la correspondiente resolución, que expondrá en forma motivada los aspectos de hecho y de derecho en los que se fundare. La resolución se referirá siempre a las pretensiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial como consecuencia exclusiva de su propio recurso.

4. El artículo 31 del Reglamento a la Ley N° 2341 para el SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 manifiesta que el Superintendente, cuando existan indicios de incumplimiento o transgresión de una norma regulatoria o alteraciones en la prestación del servicio, podrá intimar su cumplimiento fijando plazo al efecto, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento sancionador establecido en este reglamento.

5. El párrafo I del artículo 9 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950, establece que constituyen infracciones la realización de actividades y/o prestación y/u ofrecimiento de servicios de telecomunicaciones y/o utilización indebida del espectro electromagnético sin ser titulares o contar con la correspondiente concesión, licencia, registro u otras autorizaciones.

6. El artículo 10 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950 (REGLAMENTO DE SANCIONES), norma que se impondrá como sanción el secuestro de equipos, componentes, piezas y/o materiales, y/o la sanción de ciento cincuenta (150) a trescientos (300) días multa y/o inhabilitación temporal a quienes incurran en las infracciones previstas en el párrafo I del artículo precedente.

7. Una vez referidos los mencionados antecedentes y normativa aplicable, corresponde efectuar el análisis de los agravios expuestos por Eliodoro Veizaga Jiménez quién señala que la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 99/2016 de 08 de septiembre de 2016 infringe las disposiciones en los artículos 4 incisos c), d), f), h), k), l), p); 5, 21, 28, 30, 35, 39 al 44; 46 al 52; 72, 73, 75 y 78 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 correspondiendo la normativa aludida por el recurrente a los principios generales de la actividad administrativa, acumulación de obrados, tramitación del procedimiento administrativo, contenido de las resoluciones, principio de legalidad, principio de tipicidad, principio de proporcionalidad y responsabilidad de las infracciones administrativas; sin embargo en esta primera parte el recurrente no fundamenta ni precisa de qué manera o cuál parte del contenido de la mencionada Resolución Administrativa Regulatoria impugnada vulneraría el referido articulado, por lo que no es posible identificar vulneración alguna.





8. En relación a que Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 739/2016 de fecha 23 de noviembre de 2016 hace una escueta valoración de los aspectos formulados en el recurso revocatorio formulado, así por ejemplo, no hace referencia a los agravios expuestos, menos se hace referencia a la transgresión al debido proceso, la vulneración a la defensa, a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita y transparente, del análisis de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 739/2016 de fecha 23 de noviembre de 2016, se halla que ésta cita y detalla el procedimiento que se siguió para emitir la Resolución Sancionatoria, concluyendo que "el proceso fue llevado a cabo conforme a lo establecido en los preceptos comprendidos en los artículos 75 al 80 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172; por lo que manifiesta que lo aseverado por el recurrente no tiene asidero legal ni fáctico señalando que inclusive el recurrente utilizó los medios de defensa correspondientes contestando al auto de formulación de cargos, quedando en evidencia que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 739/2016 de fecha 23 de noviembre de 2016 sí se pronuncia en referencia a la supuesta transgresión al debido proceso, la vulneración a la defensa, a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita y transparente.

9. Sobre la falta de notificación con el Auto Inicial de Proceso que mencionó el recurrente, actuación que se encuentra inmersa en el Auto ATT-DJ-A TL LP 388/2016 de 14 de abril de 2016 (fs. 44 de obrados), debe manifestarse que éste ha sido notificado mediante Cédula en fecha 9 de mayo de 2016, entregándose la notificación a Yuri Augusto Veizaga Campos con C.I. 5900539 en su calidad de Operador, firmando éste en constancia, por lo que, dentro de plazo, en fecha 23 de mayo de 2016 mediante memorial de la misma fecha, Eliodoro Veizaga Jiménez contestó al referido Auto y presentó prueba que cursa de fs. 37 a fs. 42 del expediente, destacando que precisamente en esa prueba presentada por el propio recurrente, Yuri Augusto Veizaga Campos firma una solicitud de Licencia de Operaciones en su calidad de Director General de la Radio VITAL FM, documento que se encuentra cursando a fs. 38 de obrados.

De lo fundamentado, existe plena prueba de que el procedimiento se ha seguido de acuerdo a la normativa legal y que se ha notificado legalmente al interesado con el Auto ATT-DJ-A TL LP 388/2016 de 14 de abril de 2016, actuación que además ha cumplido su finalidad, lo que se demuestra cuando el propio recurrente contestó al mencionado Auto y presentó prueba dentro del plazo destinado al efecto.

10. En relación a la afirmación del recurrente que la ATT no tomó en cuenta los defectos procesales administrativos a momento de emitir el RECHAZO objeto de la presente impugnación, corresponde remitirse al análisis expuesto en los puntos precedentes.

11. Sobre el hecho que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 739/2016, vulnera las normas procedimentales administrativas al rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto, lo cual sería nulo de pleno derecho por haberse quebrantado e infringido las disposiciones del artículo 35 incisos c) y d) de la Ley No. 2341, siendo ésta absolutamente inconsistente, ilegal y sin ninguna motivación válida o que se pronuncie sobre los agravios ocasionados por los administrativos relativos a diversas infracciones, corresponde mencionar que un acto administrativo que resuelve un Recurso para estar debidamente fundamentado no requiere ser amplio y ampuloso, sino simplemente manifestar un pronunciamiento preciso respecto al punto recurrido, por lo que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 739/2016 sí se ha pronunciado de manera fundamentada y motivada, no evidenciándose vicios de nulidad, menos actos que hubieran sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o actos que sean contrarios a la Constitución Política del Estado como prevé el artículo 35, incisos c) y d) de la Ley No. 2341 aludido por el recurrente.

12. Sobre la afirmación que únicamente puede imputarse cargos a aquella persona natural o jurídica que conforme a las investigaciones realizadas se identifiquen como responsables de los hechos susceptibles de iniciación de procedimiento; lo cual -según el recurrente, no existiría, el Informe Técnico ATT-OFR CB-INF TEC 0395/2013 (fs.57), el Informe Técnico ATT-OFR CB-INF TEC 0063/2014 (fs.50) y el Informe Técnico ATT-OFR





CB-INF TEC CB 274/2015 (fs.47), de manera coincidente señalan que se identificó la existencia de la radioemisora autodenominada VITAL que emite señales de audio en la frecuencia 88,7 Mhz, para luego cambiar a 88,8 Mhz, desde los estudios y planta de transmisión en las siguientes coordenadas geográficas: 17° 35' 4,2" S 65° 56'1,1" O, cursando también en el expediente prueba presentada por el mismo recurrente y memoriales, en que el Eliodoro Veizaga Jiménez se atribuye la propiedad de la Radioemisora Autodenominada VITAL, por lo que ante el reconocimiento y la petición del propio recurrente y la documentación cursante en obrados, se lo tuvo como propietario de la radioemisora autodenominada VITAL y se aceptó su legitimación para interponer los Recursos, actos que además fueron consentido durante toda la tramitación del proceso, por lo que no es admisible que al presente, Eliodoro Veizaga Jiménez pretenda no ser parte del proceso.

El artículo 66 de Código Civil reconoce a las asociaciones que no tienen personalidad conforme a lo previsto en el artículo 58 disponiendo que las obligaciones asumidas por los representantes de la asociación se pagan con el fondo común, y responden también personal y solidariamente quienes han obrado en nombre de la asociación aún cuando no sean sus representantes, por lo que perfectamente puede sancionarse a la Radioemisora Autodenominada VITAL incluso si ésta no cuenta con Personalidad Jurídica registrada en las entidades competentes.

13. Respecto a que la Resolución emitida por la ATT quebranta las disposiciones procedimentales señaladas por los artículos 39 al 41 de la Ley No. 2341, pues no se establece si la sanción ilegítimamente impuesta, emerge de un proceso previo, menos se tiene la iniciación de un procedimiento de parte, sin que la ATT haya cumplido la sustanciación de un proceso, quebrantando el procedimiento y las normas garantizadas por el Derecho Constitucional, derecho a la Defensa y Debido Proceso, que la Resolución de la ATT es absolutamente ilegal y nula porque no se pronuncia sobre las infracciones cometidas, y que la autoridad inferior se limitó a transcribir de manera parcial un informe jurídico, con el que su persona no fue notificada; en el que además se refiere de manera general a la aplicación normativa y no así a los actos administrativos en particular vinculados al defectuoso procedimiento sancionador; y que al mantenerse la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 739/2016, se quebrantan nuevamente las disposiciones señaladas y las contenidas por los artículos 39 al 42 de la Ley 2341, y se ignoraron los procedimientos aplicables emergentes de la Ley, en una clara inobservancia e infracción a los artículos 23 y 28 del mismo cuerpo normativo, corresponde considerar los mismos fundamentos expuestos en los puntos anteriores, acotando que el Informe Legal es un actuado interno que no amerita ser notificado, encontrándose la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 739/2016 debidamente motivada, fundamentada y notificada.

14. En relación a que en la tramitación del procedimiento se quebrantaron también los artículos 46 al 50 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, ya que nunca concurrió periodo de prueba destinado a la comprobación de las supuestas denuncias, ni aún después de la acumulación, y se generó con ello, indefensión a su persona a consecuencia del defectuoso Proceso Administrativo, buscando con la omisión se resuelvan las cosas, en desmedro de sus intereses, corresponde señalar que en fecha 14 de abril de 2016 la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitió el Auto ATT-DJ-A TL LP 388/2016 por el que se formularon cargos contra la radiodifusora autodenominada VITAL, acto que fue notificado en fecha 9 de mayo de 2016 mediante Cédula, y en su punto resolutivo segundo resuelve textualmente lo siguiente: "...OTORGAR a la radiodifusora autodenominada VITAL el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, computables a partir del día siguiente a la notificación con el presente Auto, para que conteste los cargos formulados, acompañando la prueba documental de que intentare valerse y ofreciendo la restante, de acuerdo a las previsiones del Artículo 77 del Decreto Supremo N° 27172..."; de lo que queda demostrado que se siguió el procedimiento que establece el artículo 75 y siguientes del Reglamento aprobado por Decreto Supremo 27172 y se abrió un término en que el recurrente presentó y ofreció prueba y contestó al Auto, derecho que además ejerció como se demuestra del memorial





cursante de fs. 37 a 42 de obrados, por lo que no es evidente la vulneración al procedimiento acusado por el recurrente.

15. En relación a que no se aplicó el Procedimiento Administrativo previsto por ley, se confundió meras peticiones con proceso administrativo, no se compulsó, no hubo proceso previo o se contrastó; no se corrió en traslado, no se abrió periodo de prueba, no se designó responsables de las actuaciones, no se verificó, no se pidió descargos, no se pronunció resolución declarando justificadas o injustificadas las peticiones o denuncias, al extremo que no se verificó quién es el titular, representante o supuesto propietario de la supuesta radio emisora "VITAL" y se procedió directamente a sancionar contra una emisora inexistente en la vida jurídica institucional, corresponde expresar que de la relación de antecedentes expuesta en esta Resolución, misma que guarda estrecha relación con el expediente, se verifica que el procedimiento que se llevó a cabo se circunscribe estrictamente a la Ley de Procedimiento Administrativo Ley N° 2341, Ley General de Telecomunicaciones Ley N° 164, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE y demás normativa aplicable, por lo que se siguió un proceso de acuerdo a lo establecido por el artículo 75 y siguientes del Decreto Supremo N° 27172 en el que el recurrente participó de manera amplia y activa, ejerciendo sus derechos, respondió al Auto de Formulación de Cargos, presentó prueba, presentó Recurso de Revocatoria y Recurso de Jerárquico, por lo que en todo momento se respetó la normativa y los derechos y garantías del recurrente, conforme se ha mencionado en los anteriores puntos. Cabe puntualizar que al llevarse el proceso estrictamente enmarcado en la norma no corresponde anulación alguna por no haberse evidenciado transgresiones normativas que puedan causar alguna nulidad, resaltando que el Principio de Especificidad requiere que toda causal de nulidad se encuentre expresamente establecida en la norma, no encontrándose ninguna de las omisiones o transgresiones que acusa la parte recurrente.

16. Respecto a que no se observan los actos por los que se levantó cargos sancionadores, no sólo son injustificados, sino, omitió pronunciarse para mantener una sanción, no se pronunció sobre ninguno de los fundamentos que demuestran la ilegalidad de sus actos, que al pronunciar la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 739/2016 y la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 99/2016, no se aplicó la Ley, y se incurre en un acto ilegal dejando en una total indefensión al administrado afectando seriamente sus derechos, cabe señalar que habiéndose pronunciado ampliamente esta Resolución sobre estos aspectos, corresponde ratificarse en la fundamentación cursante en ésta.

17. Por consiguiente, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por Eliodoro Veizaga Jiménez en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 739/2016 de 23 de noviembre de 2016.

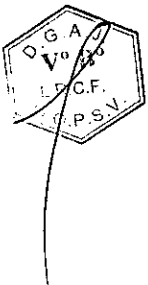
POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- RECHAZAR el Recurso Jerárquico planteado por Eliodoro Veizaga Jiménez, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 739/2016 de 23 de noviembre de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

